

**DR. LEONARDO PONCE A.  
ABOGADO**

e-mail: [leoponcelex@hotmail.com](mailto:leoponcelex@hotmail.com) / 17-1988-79 Foro de Abogados. / Mat. 2996  
C.A.P.

---

**CASO Nro. 2006-22-EP. -**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Jaime Hernán Armendariz Saona, dentro del caso en referencia, respetuosamente comparezco y digo:

La compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A. presentó Acción Extraordinaria de Protección, caso número 2006-22-EP, como consecuencia de las múltiples y gravísimas vulneraciones a los derechos constitucionales que se perpetraron dentro del juicio reivindicación de dominio número 08332 – 2018- 00398, que sigue la compañía CIV S.A. en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez.

Como se ha indicado y demostrado en la Acción Extraordinaria de Protección presentada, los jueces de las diferentes instancias abusaron del derecho, y vulneraron múltiples derechos constitucionales y legales de CIVSA, e inclusive, en la tramitación de la causa **se habría cometido fraude procesal, mutilación de proceso, adulteración de la prueba**, lo cual está siendo investigado por la Fiscalía General del Estado. Incluso ya existen 2 informes periciales que demuestra que ciertas adulteraciones en el sistema informático eventualmente se hicieron de un computador ubicado EN LA OFICINA DEL JUEZ, y cuya clave la tiene exclusivamente el juez.

Los jueces, de primer nivel, y de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, concedieron a Alzamora la prescripción adquisitiva de dominio de la propiedad de CIVSA de forma ilegal, fraudulenta y vergonzosa, burlándose del ordenamiento legal y de la seguridad jurídica. Sin respetar el principio No Bis in Ídem, y sin respetar varias normas constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, en síntesis juzgaron por segunda ocasión un hecho ya pasado en autoridad de cosa juzgada, inamovible, intangible. **VULNERANDO VARIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Dr. Leonardo Ponce A.  
Mat. 2996 C.A.P.  
Mat. 17-1988-79

Es así que luego de haberse demostrado en segunda y definitiva instancia que Alzamora no cumplía con los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual devino en COSA JUZGADA, CIVSA interpuso la ACCION REIVINDICACION DE DOMINIO, luego de lo cual Alzamora tramposamente interpuso la reconvención, **con el audaz, ilegal y fraudulento argumento de que la acción de REIVINDICACION planteada por CIVSA había prescrito, dado que fue interpuesta 10 años, un mes y 15 días, luego de que la propiedad fue adquirida e inscrita en el Registro de la Propiedad.**

En el mismo escrito Alzamora pidió **POR SEGUNDA OCASIÓN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO YA JUZGADA DEFINITIVAMENTE;** e inconcebiblemente, esta acción dolosa, ilegal y fraudulenta fue aceptada por los jueces, con lo cual se violaron múltiples derechos constitucionales y legales, y se le irrogó un

enorme perjuicio a CIVSA, actuación inconstitucional que vulnero varios derechos constitucionales de mi representada.

En este punto, es muy importante enfatizar en los siguientes hechos y conceptos jurisprudenciales y constitucionales, que fueron atropellados por los jueces, con lo cual se vulneraron los derechos constitucionales de CIVSA, y se afectó al ordenamiento jurídico y constitucional del país.

Los derechos reales están definidos en el artículo 595 del Código Civil Ecuatoriano de la siguiente manera. **(negrillas fuera del texto original)**.

- **“Art. 595.- Derecho real** es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

**Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.**

El dominio es un derecho real. No ordinario, ni extraordinario. Así lo define el Art 599 del Código Civil:

- **“Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”.**

#### **DEFINICIONES DE ACCIONES REALES:**

- **Acción** que nace de alguno de los derechos llamados reales, especialmente del dominio, servidumbre, prenda o hipoteca.

Por tanto, es absolutamente claro y evidente las acciones reales son diferentes a las acciones ordinarias y extraordinarias, y prescriben en plazos diferentes, como lo determinan expresamente los artículos 2410, 2411, 2414, 2415 y 2417 del Código Civil ecuatoriano:

- **Art. 2410.- El dominio** de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, **puede serlo por la extraordinaria**, bajo las reglas que van a expresarse:

1.- Cabe la **prescripción extraordinaria** contra título inscrito;

- **Art. 2411.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años**, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.

- **Art. 2412.- Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio,**

- **Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos** exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

- **Art. 2415.-** Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

- **Art. 2417.-** Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Sobre a la reivindicación, el Código Civil Ecuatoriano determina:

- **Art. 933.-** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.
- **Art. 934.-** Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.
- **Art. 935.-** Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

En concordancia con lo indicado, la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, MEDIANTE SENTENCIA DEL JUICIO N.º 09315-2013-0029, emitida en el año 2023, determinó en su párrafo No 71.

- **Al tenor del artículo 595 de Código Civil, el derecho real**, es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona; **son derechos reales el dominio**, la herencia. Los usufructos, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. **De estos derechos nacen las acciones reales. El dominio según el artículo 599 ibídem, es el derecho real** en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea este individual o social.

De esta manera, la Sala de la Corte Nacional de Justicia ha emitido un criterio de derecho, en relación a los derechos reales y acciones reales, que necesariamente tiene que ser analizado por los jueces de las Cortes Provinciales, **HECHO QUE NO OCURRIO EN EL PRESENTE CASO**, conforme ha sido determinado por la sentencia correspondiente de la Corte Constitucional.

Este precedente jurisdiccional engloba la consistencia que debe existir en la toma de decisiones judiciales, lo cual está directamente vinculado con la seguridad jurídica, como principio y derecho constitucional esencial.

Con todo lo indicado, se demuestra incontrovertiblemente, que los jueces RESPALDARON LA INCONSTITUCIONALIDAD alegada por Alzamora, **AL UTILIZAR COMO FUNDAMENTO CENTRAL DE SU ILEGAL Y FRAUDULENTO SENTENCIA, QUE LA ACCION DE REIVINDICACION DE DOMINIO, ES UNA ACCION EXTRAORDINARIA QUE PRESCRIBE EN 10 AÑOS, Y NO UNA ACCION REAL, QUE PRESCRIBE EN 15 AÑOS, CONFORME LO DETERMINA LA DOCTRINA, LA JURISPRUDENCIA Y NORMAS EXPRESAS DE LA LEY.** Esto también fue

Dr. Leonardo Ponce A.  
Mat. 2996 C.A.P.  
Mat. 17-1088-79

desconocido por el juez de Quindé, y los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, violentando múltiples derechos constitucionales.

La realidad como ha quedado demostrado, y como lo determina el ordenamiento legal, nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia, es que **LA ACCION DE REIVINDICACION O ACCION DE DOMINIO**, por medio de la cual se reclama el derecho de dominio o de propiedad, como lo ha hecho CIVSA, **se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, lo que conforme a la ley ocurre a los 15 años; y no a los 10 años.**

Con lo indicado se ratifica que los jueces que conocieron este proceso vulneraron las garantías básicas del derecho al debido proceso al no garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; a la seguridad jurídica, al no aplicar las normas pertinentes; y a la motivación, al no existir coherencia entre los antecedentes de hecho y las normas de derecho ilegalmente invocadas; aparte de todos los derechos vulnerados sistemáticamente en todas las instancias. Y fundamentalmente la seguridad, jurídica y el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva.

#### PETICION CONCRETA:

Sobre la base de los antecedentes expuestos y a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos que lo indicado sea considerado al momento de resolver; y particularmente requerimos que como medida de reparación para CIVSA, el proceso se retrotraiga a una nueva audiencia de, es decir a la audiencia convocada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para conocer la fundamentación del recurso de apelación, para que esta, luego de escuchar los argumentos de las partes, emita la sentencia que corresponda en derecho **respetando el ordenamiento jurídico positivo y por sobre todo la Constitución.**

**NOTIFICACIONES:** las continuaré recibiendo en los casilleros electrónicos [leonardoponcelex@hotmail.com](mailto:leonardoponcelex@hotmail.com), [emilliearlinedonos@gmail.com](mailto:emilliearlinedonos@gmail.com) y [harmendaris61@gmail.com](mailto:harmendaris61@gmail.com)

Firmo con mi abogado defensor.

Sr. Hernán Armendáris Saona

C.C. 1706866736

**Dr. Leonardo Ponce A.  
Mat. 2996 C.A.P.  
Mat. 17-1988-79**

Dr. Leonardo Ponce A.

Mat. 2996 C.A.P.  
Mat. 17-1988-79 Foro de Abogados

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 05 MAR. 2024  
a las... 4:51  
Por... Johanna  
Anexos... 02 Anexos

FIRMA RESPONSABLE